

OEA/Ser.L/V/II.170

Doc. 182

7 diciembre 2018

Original: español

**INFORME No. 160/18**

**CASO 12.805**

INFORME DE FONDO

JIMMY GUERRERO, RAMÓN MOLINA PÉREZ Y FAMILIARES

VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2143 celebrada el 7 de diciembre de 2018  
170 Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/18, Caso 12.805. Fondo. Jimmy Guerrero, Ramón Molina Pérez y familiares. Venezuela. 7 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 160/18**

**CASO 12.805**

FONDO

JIMMY GUERRERO, RAMÓN MOLINA PÉREZ Y FAMILIARES

VENEZUELA

7 DE DICIEMBRE DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc2159206)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc2159207)

[A. PARTE PETICIONARIA 3](#_Toc2159208)

[B. ESTADO 3](#_Toc2159209)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc2159210)

[A. Contexto 4](#_Toc2159211)

[B. Información disponible sobre las presuntas víctimas y sus familiares 6](#_Toc2159212)

[C. Hechos previos a la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina 6](#_Toc2159213)

[D. La muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina en los hechos ocurridos entre el 29 y 30 de marzo de 2003 8](#_Toc2159214)

[E. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina 10](#_Toc2159215)

[IV. ANALISIS DE DERECHO 13](#_Toc2159216)

[A. Derechos a la vida (artículo 4.1) y a la integridad (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. 13](#_Toc2159217)

[1. Estándares generales sobre el derecho la vida, derecho a la integridad y la prohibición de la tortura en casos relacionados con alegadas ejecuciones extrajudiciales 13](#_Toc2159218)

[2. Determinación de la atribución de responsabilidad internacional al Estado por la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina 15](#_Toc2159219)

[B. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8y artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 17](#_Toc2159220)

[1. Estándares de debida diligencia en investigaciones de muertes que involucren agentes del Estado y plazo razonable 17](#_Toc2159221)

[2. La debida diligencia y el plazo razonable en la investigación de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina 18](#_Toc2159222)

[3. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina 20](#_Toc2159223)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 20](#_Toc2159224)

**INFORME No. 160/18**

**CASO 12.805**

FONDO

JIMMY GUERRERO, RAMÓN MOLINA PÉREZ Y FAMILIARES

VENEZUELA

7 DE DICIEMBRE DE 2018

# RESUMEN

1. El 10 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero – Marzo de 1989 (COFAVIC), y los señores Jean Carlos Guerrero y Carlos Ayala Corao (en adelante “la parte peticionaria”)[[1]](#footnote-2) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado” o “Venezuela”) en perjuicio de Jimmy Guerrero, Ramón Molina Pérez y sus familiares.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 4/11 el 19 de febrero de 2011[[2]](#footnote-3). El 23 de febrero de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 4 de abril de 2016 la CIDH celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 en el estado Falcón, Venezuela. Alegó que previo a los hechos, Jimmy Guerrero y su familia había sido objeto de amenazas, hostigamientos y detenciones policiales arbitrarias. Agregó que pese a múltiples denuncias, las autoridades venezolanas no adoptaron medidas efectivas para atender la situación de riesgo en la que se encontraba. Asimismo, sostuvo que el Estado ha incumplido con su deber de investigar con debida diligencia estos hechos, así como juzgar y sancionar a los responsables, afectando el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas. La parte peticionaria sostuvo que el presente caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.
4. El Estado sostuvo que las investigaciones llevadas a cabo a nivel interno han sido diligentes, y que no se ha verificado la participación de agentes de las fuerzas de seguridad en los hechos denunciados. El Estado también controvirtió el alegado patrón o contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Ante la CIDH, el Estado destacó en varias ocasiones, que la presunta víctima tenía antecedentes penales y que las denuncias que interpuso antes de su muerte tenían como propósito evadir a las autoridades y su responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo anterior, en la información más reciente aportada por el Estado, informó que en la investigación interna, se había identificado como presunto responsable a un comisario de las Fuerzas Armadas del estado Falcón, contra quien se habría emitido orden de detención.

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad), 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## PARTE PETICIONARIA

1. Alegó que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de hostigamientos, uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales por parte de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón y “grupos parapoliciales” en Venezuela. Adujo que dicho patrón se caracteriza por tener como víctimas a hombres jóvenes pertenecientes a sectores sociales económicamente vulnerables y con un *modus operandi* específico, que incluye: la presentación de los hechos como un enfrentamiento; la descalificación pública o criminalización de la víctima señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales; y amenazas y agresiones en contra de testigos y familiares; entre otros elementos, así como la impunidad en la que se encontrarían la mayoría de los casos. Sostuvo que dicho contexto persistiría hasta la actualidad refiriendo información sobre la actuación de supuestos “grupos de exterminio”.
2. Señaló que el día 29 de marzo de 2003 Jimmy Guerrero se desplazó en horas de la noche, de la ciudad de Coro a Punto Fijo, en el estado Falcón, en compañía de su tío Ramón Molina y José Hernández, luego de una reunión familiar. Adujo que en el trayecto fueron interceptados por un vehículo sin placas ocupado por presuntos funcionarios policiales vestidos de negro. Según el relato, cuando Jimmy Guerrero descendió del vehículo le dispararon varias veces y, pese a encontrarse herido de gravedad e indefenso, los agresores le habrían golpeado fuertemente en el suelo. La parte peticionaria indicó que, cuando Ramón Antonio Molina intentó auxiliar a su sobrino, los presuntos funcionarios le dispararon varias veces causándole la muerte. De acuerdo con la versión del señor José Hernández –quien resultó herido y sobrevivió- y un testigo presencial de los hechos, los agresores habrían atado el cuerpo de Jimmy Guerrero, todavía con vida, a un vehículo para posteriormente arrastrarlo por el pavimento.
3. Indicó que, previo a su muerte, Jimmy Guerrero había denunciado en múltiples ocasiones actos de agresión y amenaza contra él y su familia, así como detenciones ilegales y arbitrarias en su contra por parte de funcionarios del mismo cuerpo de seguridad presuntamente involucrado. Adujo que pese haber solicitado medidas concretas de protección para salvaguardar su vida e integridad personal, el Estado no adoptó ninguna medida para prevenir lo sucedido. La parte peticionaria sostuvo que luego de los hechos, los familiares de las presuntas víctimas continuaron siendo objeto de hostigamientos y amenazas.
4. Sobre la investigación y procesos judiciales internos, la parte peticionaria destacó que la muerte de las presuntas víctimas fue presentada públicamente por las autoridades como un “enfrentamiento entre bandas”, y que el propio Jefe de la Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “el CICPC”) a cargo de la investigación, declaró en un medio impreso local que Jimmy Guerrero registraba antecedentes penales y que era un sujeto de “alta peligrosidad”. Alegó que la investigación penal interna por la muerte de las presuntas víctimas no se ha adelantado con la debida diligencia y han ocurrido dilaciones injustificadas.
5. Alegó que estos hechos y la falta de justicia, han causado un profundo dolor y angustia en los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina.

## ESTADO

1. Alegó que las actuaciones del Ministerio Público en la investigación han sido diligentes, sin perjuicio de que no se haya podido identificar a los responsables y cuestionó que Jimmy Guerrero haya sido “arrastrado deliberadamente” en la vía pública. En cambio, sostuvo que dado que su cuerpo sin vida se encontraba en medio de la vía pública “fue embestido y arrastrado accidentalmente” por un vehículo. Señaló que el conductor, al percatarse de lo sucedido, logró sacar el cadáver de la presunta víctima debajo del vehículo con ayuda de otras personas, y lo abandonó frente a una estación de servicio cercana.

1. Sostuvo inicialmente que no es responsable por la violación de la vida, integridad y libertad de las presuntas víctimas puesto que, después de realizada la investigación, no se constató la participación de agentes policiales. Indicó que no puede inferirse la participación de funcionarios policiales de las declaraciones de los testigos que afirman que los autores materiales vestían “ropa oscura y botas” y señaló que hubo inconsistencias en las declaraciones del testigo sobreviviente José Hernández. Asimismo, argumentó que Jimmy Guerrero nunca fue privado de su libertad o encarcelado de forma arbitraria.
2. Alegó que los familiares de las presuntas víctimas fueron escuchados durante la investigación interna y se les garantizó el acceso a recursos sencillos y rápidos por lo que no se vulneraron los derechos a las garantías y protección judiciales.Adujo que la investigación adelantada a nivel interno ha sido diligente e imparcial, y que se ha garantizado el derecho de las presuntas víctimas a la obtención de justicia. Explicó que en tanto no se obtenga una sentencia penal en firme por los hechos, no se pueden activar los mecanismos de reparación civilpor daños y perjuicios.
3. Señaló que la legislación procesal penal en Venezuela no establece un lapso específico para que se individualice a posibles responsables luego de iniciada la investigación por parte del Ministerio Público, y que en algunos casos ello no es posible pese a la práctica de pruebas y diligencias, por lo que la falta de enjuiciamiento, pese al tiempo transcurrido, no es una vulneración a sus obligaciones internacionales.
4. Cuestionó la alegada existencia de un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela con el patrón descrito por la parte peticionaria. Adujo que en el caso específico no se han verificado actos de encubrimiento que favorezcan la impunidad de los hechos ni la participación directa de agentes estatales. En la misma línea, arguyó que no se ha pretendido la estigmatización ni discriminación de las presuntas víctimas, sino que se desprende de los expedientes internos la existencia de antecedentes y procesos penales abiertos en contra de Jimmy Guerrero, los cuales “servían de indicios suficientes para acreditar sus relaciones con otros infractores de leyes penales venezolanas”.
5. Sobre el alegado hostigamiento por parte de funcionarios policiales del estado Falcón, argumentó que las denuncias previas realizadas por la presunta víctima, contra el cuerpo de policía, se llevaron a cabo con el fin de impedir que estos pudieran ejercer vigilancia sobre Jimmy Guerrero, y que no es “insólito” que su muerte se haya producido por un “ajuste de cuentas entre bandas, lo que es frecuente cuando se hace parte del mundo delincuencial”. En dicho marco, el Estado justificó una medida de allanamiento a la casa de Jimmy Guerrero y mencionó otras medidas que la presunta víctima pudo haber interpuesto para solicitar protección.
6. Posteriormente, en su comunicación de 9 de junio de 2016, el Estado informó que se había emitido una orden de aprehensión en contra de un funcionario que se desempeñaba como comisario y jefe de la Zona Policial 2 de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón, por los hechos relacionados con la muerte de las presuntas víctimas.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto

1. En el presente caso la parte peticionaria alegó que la muerte de las presuntas víctimas es un reflejo del contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, y específicamente en el estado Falcón. La Comisión, a través de sus diferentes mecanismos ha identificado un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el país desde hace varios años. Asimismo, la Corte Interamericana se ha referido a dicho contexto en su análisis de casos que lo ejemplifican. La determinación sobre la existencia de dicho contexto y la caracterización de la problemática en los casos referidos fue analizada tanto por la Comisión, como por la Corte, teniendo en cuenta informes de autoridades estatales[[3]](#footnote-4) y organizaciones no gubernamentales internacionales[[4]](#footnote-5) y nacionales[[5]](#footnote-6). El marco temporal de dichas fuentes abarca los hechos alegados en el presente caso.
2. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias también se han referido al mencionado contexto en varios de sus informes, de denuncias de ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes de seguridad que se cometen en Venezuela, y sobre las amenazas recibidas por familiares de víctimas para evitar la denuncia de los hechos[[6]](#footnote-7). En efecto, la Comisión observa que en 2001 el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Venezuela manifestó su grave preocupación por “las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y […] la falta de respuesta del Estado respecto de las mismas”[[7]](#footnote-8).
3. En el caso de la CIDH, desde su visita *in loco* efectuada a Venezuela en el año 2002 verificó la existencia de una problemática de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de las policías estaduales y/o grupos parapoliciales o “de exterminio” bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones. Tanto en sus informes de los años 2002, 2003, 2005, 2009, como en su informe de país de 2017, la CIDH analizó las características de este tipo de casos y expresó su preocupación por la continuidad de este fenómeno, así como por la grave situación de impunidad registrada en dichos casos[[8]](#footnote-9).
4. Sobre el *modus operandi* de las ejecuciones, la CIDH ha identificado que, en algunos casos, estas se realizan en el marco de enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina (por ejemplo, resistencia a la detención), o cuando las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se encuentran bajo custodia estatal. Así también, en otras circunstancias, se ha identificado que los ataques se producen tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas[[9]](#footnote-10).
5. Con base en la información documentada por organizaciones de la sociedad civil venezolana, la Comisión también ha establecido que este fenómeno afecta comúnmente a los “sectores más humildes”, en el marco de operativos o planes preventivos orientados a la detección, detención y retención de ciudadanos de supuesto comportamiento delictivo. Así, se “[…] detienen a supuestos involucrados y sin tomar las medidas pertinentes *in fraganti* en la comisión de delitos o siendo detenidas, son aprehendidas brutalmente, mediante golpes […] y en muchos casos disparadas a quemarropa en presencia de testigos, introducidas a la unidad policial heridas, aparecen luego muertas en algún sitio abandonado o ingresadas sin signos vitales a un hospital o centro médico”[[10]](#footnote-11). De acuerdo con la parte peticionaria, las víctimas en el estado de Falcón son “hombres jóvenes (…) pertenecientes a los sectores socio económicos más vulnerables”[[11]](#footnote-12).
6. Asimismo, el *modus operandi* también incluye: las amenazas y el asesinato en contra de testigos, incluyendo testigos presenciales de los hechos, quienes por esta situación “generalmente no forman parte de la investigación de los hechos que adelanta el Ministerio Público”; la “modificación del lugar del suceso” incluyendo la modificación o alteración de las evidencias, y la criminalización de las víctimas ante la opinión pública justificando su muerte “como la respuesta efectiva que dan las autoridades luego de que se ha producido un hecho delictivo (generalmente hurto o robo) protagonizado por la víctima”[[12]](#footnote-13). Por su parte, la Defensoría del Pueblo en su informe anual del año 2001 identificó dentro de los “elementos comunes que favorecen la impunidad” en estos casos, “[…] la aceptación del discurso de enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas”[[13]](#footnote-14).
7. En este sentido, sin dejar de reconocer el fenómeno a escala nacional, el contexto descrito ha sido dado por probado y adscrito por la CIDH y la Corte en los casos *Familia Barrios vs. Venezuela*[[14]](#footnote-15) y *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*[[15]](#footnote-16) por la acción de policías regionales en el estado Aragua. Asimismo, en el caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela* la Comisión reconoció la incidencia del contexto en el estado Falcón a partir de la información pública de órganos del Estado venezolano en el mismo marco temporal que los hechos del presente caso[[16]](#footnote-17). En su sentencia sobre el mismo caso la Corte Interamericana determinó que para ese momento “en el Estado ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estaduales y municipales” adscribiendo dicho contexto al estado Falcón[[17]](#footnote-18). La parte peticionaria indicó que de acuerdo con su investigación en el estado Falcón se realizó un proceso de restructuración policial, en el año 2000, creó dos “brigadas de élite” momento a partir del cual se reportaron más muertes por enfrentamientos policiales en los municipios de Coro y Punto Fijo. Las muertes bajo las modalidades ya descritas fueron incrementando, siempre caracterizadas por las narrativas contradictorias entre las fuerzas policiales y los familiares de las víctimas[[18]](#footnote-19), y la falta de investigación. Hacía el 2005 la parte peticionaria contaba 200 casos que respondían al patrón, de los cuales 180 no superaban la etapa de investigación.

## Información disponible sobre las presuntas víctimas y sus familiares

1. Jimmy Guerrero nació el 19 de abril de 1976 en el estado Falcón, Venezuela. Para la fecha de los hechos tenía 26 años de edad. En el expediente ante la CIDH se han identificado los siguientes familiares: Nieves Guerrero (padre), Emilia Meléndez (madre); sus hermanos y hermana: Franklin, Yarelis y Jean Carlos, todos de apellido Guerrero; y sus hijos e hijas, María Guadalupe Guerrero, Francisco Guerrero, Yimmi Eliécer Colina, Jiannibeth Stephanny Colina, y Diana Colina, quienes tenían 8, 7, 6, 5 y 4 años al momento de presentarse la petición inicial. También se identificó a su sobrina Fraily Guerrero[[19]](#footnote-20), y a su pareja Anny Colina, quien se encontraba embarazada al momento de los hechos[[20]](#footnote-21).
2. Ramón Molina era tío de Jimmy Guerrero y para el momento de los hechos tenía 49 años de edad[[21]](#footnote-22). En el expediente ante la CIDH se han identificado los siguientes familiares del señor Molina: su esposa Soledad Morillo; y sus hijos Alexander Ramón Molina, Jeannacary Molina, Yazmín Molina, Endy Molina y Ramón Molina, quienes a la fecha de los años tenían 28, 25, 23, 21 y 15 años, respectivamente[[22]](#footnote-23).

## Hechos previos a la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina

1. En el expediente ante la Comisión consta documentación relacionada con hechos previos a la muerte de Jimmy Guerrero, específicamente denuncias presentadas por amenazas de muerte, acoso y detenciones arbitrarias en el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la opinión pública a través de medios de comunicación social.
2. Jimmy Guerrero denunció, el 16 de agosto de 2001, “acosamiento policial” ante la Fiscalía Superior del estado Falcón (en adelante “la Fiscalía Superior”). Señaló que en la noche del 13 de agosto de 2001 “un motorizado se acercó y me amenazó de muerte y advirtiéndome que siempre ande acompañado porque en lo que me viera sólo me iba a matar”[[23]](#footnote-24). El 19 de agosto de 2002 la Fiscalía Superior abrió la causa No. 2202-02, por el delito de amenazas de supuestos funcionario policiales[[24]](#footnote-25), sin embargo, el 13 de septiembre de 2002 remitió el expediente a otra Fiscalía “por cuanto en esa representación Fiscal cursa averiguación en su contra y su denuncia versa justamente con relación a dicha causa, pues los funcionarios policiales actuantes en dicho procedimiento son los señalados por parte dicho imputado de acosarlo y amenazarlo de muerte”[[25]](#footnote-26). No constan más diligencias.
3. La segunda denuncia penal fue interpuesta el 27 de septiembre de 2002. Jimmy Guerrero volvió a denunciar ante la Fiscalía Superior nuevos hechos de “acoso policial”, refiriendo un episodio en el cual le acusaron de portar un arma de fuego que el afirmó que no le pertenecía[[26]](#footnote-27). La tercera denuncia penal, se realizó el 4 de noviembre de 2002, interpuesta también por Jimmy Guerrero ante el despacho del Fiscal Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, señalando que había sido detenido sin que se le diera conocimiento del motivo y reiteró que era “frecuente que [le detuvieran] sin motivos”[[27]](#footnote-28). No constan más diligencias.

1. Asimismo, la Comisión observa la interposición de denuncias ante la Defensoría del Pueblo por detenciones y acoso policial. Así, consta una primera denuncia del 28 de octubre de 2002 según la cual Jimmy Guerrero había sido detenido en una ocasión por el Cuerpo Técnico de Investigaciones del estado Falcón, y en otra oportunidad por un “grupo de motorizados de la policía de Coro” en relación con el robo a un taxista, indicando que podía reconocer a los funcionarios que lo detuvieron y afirmó que “siempre que me ven en la calle me detienen”[[28]](#footnote-29). La Defensoría del Pueblo remitió el mismo día la denuncia al Fiscal Superior[[29]](#footnote-30).
2. La segunda denuncia se refiere a la detención sufrida por Jimmy Guerrero el 17 de febrero de 2003 por un grupo de personas motorizadas, que él identificó como funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón. Sus aprehensores no habrían contado con orden de detención, lo encapucharon, robaron sus objetos personales, lo golpearon y le “dieron una patada en el ojo derecho” y le “echaban gas lacrimógeno y [le] dieron con su arma en la cabeza”[[30]](#footnote-31). La denuncia fue también interpuesta por la señora Erimay Loyo, quien relató los hechos de modo consistente con lo indicado anteriormente[[31]](#footnote-32). Ese mismo día, una representante de la Defensoría del Pueblo se trasladó hasta un retén policial de las Fuerzas Armadas, donde corroboró que allí se encontraba detenido Jimmy Guerrero en una unidad de orden público[[32]](#footnote-33). El reconocimiento médico legal del 19 de febrero del 2003 determinó la existencia “edema traumático a nivel de región frontal; equimosis suborbitaria derecha; traumatismo torácico cerrado, complicado con una neuritis intercostal de origen traumático; lesiones producidas por instrumento contundente”[[33]](#footnote-34). La Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Fiscalía Segunda estos hechos, y solicitó iniciar una investigación por posibles actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, y dar seguimiento a la causa penal No. 2202-02. Asimismo, la Defensoría solicitó medidas de protección a favor de Jimmy Guerrero[[34]](#footnote-35).
3. El 6 de marzo de 2003 Jimmy Guerrero interpuso una tercera denuncia ante la Defensoría dado que funcionarios de la policía daban vueltas alrededor de su casa y que habían vuelto a señalarle como responsable de un robo[[35]](#footnote-36). El 10 de marzo la denuncia fue remitida a la Fiscalía Segunda y se solicitó también información sobre el requerimiento de medidas de protección[[36]](#footnote-37).
4. Finalmente, constan en el expediente varias notas de prensa de esa época, en las cuales Jimmy Guerrero denunció públicamente “acoso por parte de organismos de seguridad”[[37]](#footnote-38).

## La muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina en los hechos ocurridos entre el 29 y 30 de marzo de 2003

1. La noche del 29 de marzo de 2003, Jimmy Guerrero y miembros de su familia se trasladaron de Coro a Punto fijo para asistir al velorio de un pariente. En el trayecto su vehículo fue abordado por una “comisión policial” la que preguntó su destino, y luego los dejó continuar[[38]](#footnote-39). En medio de la noche, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y José Hernández se dirigieron a realizar unas compras, donde fueron víctimas del ataque ya descrito. Según el CICPC, el cuerpo de Jimmy Guerrero fue encontrado en la prolongación Girardot, específicamente en la estación de servicio Santa Irene, en Punto Fijo, estado Falcón[[39]](#footnote-40). Según el protocolo de autopsia, la causa de muerte fue “shock Hipovolemico, hemoperitoneo masivo, lesión arterial debido a herida por proyectil disparado por arma de fuego”. La pericia de trayectoria balística da cuenta de tres disparos en el cuerpo, indicando que la trayectoria de los disparos de la cabeza fue descendente, de izquierda a derecha[[40]](#footnote-41). Asimismo, su cuerpo presentaba:

(…) Cabeza: apreciándose dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, (…) provocando pequeño hematoma epicraneal izquierdo, fracturando hueso parietal izquierdo, fracturando techo de orbita ocular derecho, lesionando lóbulos parietal y frontal. (…), fracturando escama del temporal izquierdo, lesionando lóbulos temporal y parietal izquierdos, (…). Boca: Escoriaciones en comisura labial izquierda (…) Tórax: Simétrico, apreciándose extensas escoriaciones producidas por arrastre en toda la superficie anterior del tórax con gran pérdida de piel. Abdomen: (…) apreciándose extensas escoriaciones en abdomen con gran pérdida de piel[[41]](#footnote-42).

1. El cuerpo de Ramón Molina fue hallado frente a una licorería en el callejón Buenos Aires de la Urbanización Santa Irene, en Punto Fijo, estado Falcón. Según el protocolo de autopsia, la causa de muerte fue “Hemoperidario, hemomediastino, lesión cardiaca severa debido a herida por proyectil disparado por arma de fuego”. Según dicha prueba, éste presentaba varios “orificios de entrada de proyectil de arma de fuego” en el tórax[[42]](#footnote-43). La pericia de trayectoria balística da cuenta de un disparo con trayectoria descendente, de adelante hacia atrás, y de derecha a izquierda[[43]](#footnote-44).
2. La Comisión observa que surgieron distintas versiones e información pública sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En primer lugar, en el expediente ante la CIDH constan diversas notas de prensa en las cuales se reseñó la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina. Algunas de estas notas refirieron declaraciones de funcionarios policiales y su versión en cuanto a que se había tratado de un enfrentamiento entre bandas. Así, consta que el comisario jefe de la Delegación del CICPC del estado Falcón declaró públicamente que “uno de los sujetos muertos a tiros a la noche del sábado frente a la Distribuidora “Rodríguez” de Punto Fijo [Jimmy Guerrero] registraba antecedentes policiales por diversos delitos y además era miembro de una banda delictiva que se dedicaba al robo y hurto de viviendas. […] Este sujeto era de alta peligrosidad”[[44]](#footnote-45).
3. En segundo lugar, existe una versión referida en actas policiales según la cual en la licorería donde se encontraban las presuntas víctimas, ocurrió un atraco. Específicamente, una persona declaró que, al tratar de salir del lugar, por accidente había arrastrado el cuerpo que fue identificado como de Jimmy Guerrero, con su vehículo[[45]](#footnote-46). Esta versión fue confirmada por la esposa de dicho conductor[[46]](#footnote-47).

1. En tercer lugar, la prensa reseñó que las muertes no se eran “un ajuste entre bandas” sino que fueron perpetradas por funcionarios policiales, como denunciaron el padre y el hermano de Jimmy Guerrero, Jean Carlos Guerrero. La versión de Jean Carlos Guerrero es consistente con su denuncia ante el Fiscal Superior, según la cual su hermano “fue torturado antes de asesinarlo” y que el responsable de estos hechos sería el entonces comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón, Oswaldo Rodríguez León[[47]](#footnote-48). Lo mismo se desprende de su testimonio ante la audiencia pública ante la CIDH[[48]](#footnote-49).
2. El padre y hermano de Jimmy Guerrero también declararon que había sobrevivido el señor José Hernández, que era testigo presencial, y que se encontraba gravemente herido y temían por su seguridad[[49]](#footnote-50). El señor Hernández rindió su testimonio anticipado e indicó que al llegar a la licorería, Jimmy Guerrero se bajó hacer las compras y fue cuando “llegaron 4 personas, vestidas de negro”, “vestidos de policía”, quienes empezaron a disparar. El señor Hernández relató que fue herido cuando trató de bajarse del carro, al igual que el señor Molina, a cuyo cuerpo se arrimó y se “[hizo] el muerto”. También afirmó que podía ver “por el orillo de la puerta cuando le estaban danto patadas a [Jimmy] Meléndez, [SIC] le hicieron dos disparos y se lo llevaron de arrastra por los pies […]”. Adicionalmente, señaló que luego de ser trasladado al hospital, 3 funcionarios policiales le habían interrogado que por qué “estaba diciendo que eran los policías los que habían disparado, si los únicos funcionarios de guardia esa noche eran estos funcionarios que le interrogaron”[[50]](#footnote-51).
3. Sobre esta versión, consta en el expediente un acta de entrevista a un testigo presencial de los hechos quien declaró que se encontraba trabajando en la licorería “a eso de la 1:30 de la madrugada” cuando llegó un ciudadano a comprar unas bebidas, indicando que llegó un vehículo del cual se bajaron dos hombres, uno de “ellos agarró al que me compró las botellas por el cuello y nos dijo a nosotros que no nos metiéramos (…) entonces le pegó un tiro en la cabeza y lo tiró para el suelo, entonces se bajó del carro MONZA el señor Ramón Molina, quien trabaja para nosotros y dijo que pasaba, (…) enseguida le dispararon en ráfagas seguidas (…). Luego entró a la cuadra un SEP de color LADRILLO claro y le pasó por encima al cadáver, dio la vuelta, se bajó uno de los tripulares amarró el cuerpo por una pierna con un mecate de los finos y lo amarró al parachoques trasero y se lo llevó de arrastra”[[51]](#footnote-52). El testigo describió físicamente a los que identificó como los atacantes[[52]](#footnote-53).
4. Asimismo, la Comisión encuentra en el expediente otras declaraciones de testigos consistentes con el relato de la parte peticionaria, en relación con el lugar de hallazgo del cuerpo de Jimmy Guerrero[[53]](#footnote-54), la identificación del carro usado para cometer el asesinato[[54]](#footnote-55) y el arrastre de su cuerpo[[55]](#footnote-56), y que, en general, notaron la dinámica de los hechos en los términos ya descritos[[56]](#footnote-57).

## Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina

1. A continuación, la CIDH dará cuenta de las principales diligencias realizadas en el marco de la investigación de las muertes de las presuntas víctimas. Los contenidos pertinentes de algunas diligencias ya fueron referidos en la sección anterior.
2. El 30 de marzo de 2003 el Fiscal Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón (en adelante “el Fiscal Sexto”) profirió una orden de apertura de investigación por lo sucedido[[57]](#footnote-58). Del expediente, se desprende que el mismo día se practicaron inspecciones en la vía pública[[58]](#footnote-59) y en la estación de servicios de la que consta el hallazgo “[d]el cuerpo ya cadáver de una persona joven, (…) así mismo se le aprecian excoriaciones con pérdida de la epidermis a nivel de hombro izquierdo, región pectoral abdominal, antebrazo derecho e izquierdo y parte lateral izquierda de la cara, con desprendimiento de la oreja izquierda (…). Luego de un minucioso y detenido rastre, se pudo apreciar sobre el piso, específicamente desde la entrada (Prolongación Girardot), hasta donde se encuentra el cadáver, marca de neumáticos de vehículos (…)”[[59]](#footnote-60).
3. En la misma fecha, se practicó la inspección a cadáveres. El cadáver No. 01 presentó “Herida pequeña en forma de orificio circular, de bordes regulares invertidos a nivel de la región pectoral media. Herida pequeña en forma de orificio circular de bordes regulares invertidos y con halos de quemadura a nivel de la región costa izquierda. Dos heridas pequeñas en forma de orificio, a nivel de la región costal izquierda (…)”[[60]](#footnote-61). El cadáver No. 02 presentó: “Herida pequeña en forma de orificio de bordes irregulares a nivel de la región parietal izquierda. Herida pequeña en forma de orificio, de nivel superior del dedo anular, Herida pequeña en forma de orificio, de bordes irregulares invertidos a nivel de la región de la palma del lado izquierdo de la mano izquierda, y excoriaciones fuertes con pérdida de la primera capa de la piel (epidermis)” en diversas partes del cuerpo, cara y extremidades[[61]](#footnote-62).
4. El mismo 30 de marzo de 2003, por denuncia ciudadana se encontró, en las inmediaciones de la escena del crimen, debajo de un auto, una pistola, marca GABILONDO Y CIA VICTORIA, SERIAL 958084, Calibre 32, cacha de material sintético de color negro, con su cacerina respectiva con 8 balas de calibre la que fue incorporada a la prueba[[62]](#footnote-63). Asimismo, el 2 de abril de 2003 el Tribunal Penal de Control de Punto Fijo dictó orden de allanamiento de una propiedad con la finalidad de localizar armas de fuego y el vehículo Marca Ford, modelo del Rey, color azul, con placas AUY-463 identificado por testigos[[63]](#footnote-64). La misma se ejecutó al día siguiente, no se encontraron armas, pero sí se ubicó e incautó el vehículo[[64]](#footnote-65).
5. El 1 de abril de 2003 el CICPC ordenó la práctica del Levantamiento Planímetro, Trayectoria Balísticas e Intraórganica. Asimismo, solicitó las copias auténticas de las actas de defunción de los occisos, los protocolos de autopsia y el informe médico o cuadro clínico de José Hernández[[65]](#footnote-66). Consta que el 21 de mayo de 2004 el CICPC profirió un memorándum solicitando la práctica de una pericia hematológica, grupo sanguíneo y determinación de presencia de tones y nitritos[[66]](#footnote-67) y una experticia de comparación balística[[67]](#footnote-68).
6. La Comisión nota que a lo largo de la investigación el CICPC solicitó por varios años consecutivos (2003, 2004, 2005) diversos documentos para determinar la conexión del crimen cometido con agentes policiales. Con esta finalidad, solicitó al Comandante de las Fuerzas Armas Policiales de Falcón el envío de libros de novedades, del parque de armas, lista de funcionarios de guardia, listas de nombres, jerarquías y ubicaciones de los funcionarios de guardia, correspondientes al momento de la ocurrencia de los hechos[[68]](#footnote-69). La misma información fue solicitada también el año 2004, por la Fiscalía Sexta[[69]](#footnote-70); y, el 2014, por la Fiscalía Décima Séptima[[70]](#footnote-71). Finalmente, el 2015 la Policía informó que los libros de novedades del año 2003 fueron dañados por precipitaciones en el año 2010 en el Centro de Coordinación Policial No. 02[[71]](#footnote-72).
7. El 3 de noviembre de 2003 se practicó una experticia legal de un proyectil de cobre parcialmente deformado y un diskette, custodiados en la delegación de Punto Fijo[[72]](#footnote-73). Según el peritaje “la pieza metálica (…) resulta ser de un proyectil, la cual fue disparada por un arma de fuego, ya que presenta las huellas de los campos y las estrías dejadas por el pasar por al anima del caño de un arma de fuego. El mismo puede ser sometido a prueba balística. El diskette (…) se aprecia usado y en buen estado estructural”[[73]](#footnote-74). El 3 de diciembre de 2003 la subdelegación de Punto Fijo envió un memorándum, con carácter de urgencia, al jefe de la subdelegación Estadal Zulia reiterando su solicitud de una experticia de comparación balística.
8. El 20 de noviembre de 2003 el Fiscal Sexto envió una comunicación al CICPC solicitando información respecto del estado de la causa penal[[74]](#footnote-75) y a mediados del 2004 solicitó al comandante del CICPC los resultados de las Experticias de Comparación Balística[[75]](#footnote-76) y los resultados del levantamiento planímetro y la trayectoria balística e intraorgánica practicadas[[76]](#footnote-77). Con lo anterior, la Subdelegación de Punto Fijo cursó varios memorandos[[77]](#footnote-78) para recabar las pericias solicitadas, pero al final indicó que no recibió respuestas[[78]](#footnote-79). Ante la falta de resultados, el 10 de enero de 2005 el Despacho del Fiscal Sexto reiteró sus comunicaciones y ordenó nuevamente que se practiquen las pericias solicitadas[[79]](#footnote-80).
9. El 9 de febrero de 2005 la Subdelegación de Punto Fijo envió una comunicación al Jefe de la Delegación del Estado de Zulia, a fin de solicitar el envío de la experticia de comparación balística practicada[[80]](#footnote-81). El 1 de mayo de 2006 la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos Área de Trayectoria Balística practicó un peritaje, concluyendo similarmente en ambos casos, en que “el tirador se encuentra hacia el frente de la víctima, efectuando disparo con la boca del cañón del arma de fuego en forma descendente, dirigido a la región anatómica comprometida”[[81]](#footnote-82).
10. El 31 de mayo de 2006 la División de Balística de la Dirección de Criminalística Identificativa - Comparativa, envió al Jefe de la subdelegación Punto Fijo, un Informe de Comparación Balística en el que concluye que dos de los elementos analizados calibre .40 (proyectil completo y fragmento) fueron disparados por una misma arma de fuego y que el proyectil de calibre 9 milímetros fue disparada por otra arma[[82]](#footnote-83).
11. El 18 de julio de 2007 el Fiscal General reasignó la causa penal a la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público del Estado de Falcón (en adelante “Fiscalía Décima Séptima”). Asimismo, envió al Juez Primero del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón una copia del expediente abierto por la causa penal, para que el mismo fuera remitido al Fiscal Décimo Séptimo del Ministerio Público, “quien conocerá separada o conjuntamente por este Despacho para realizar el acto conclusivo respectivo”[[83]](#footnote-84). En virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 2008 la Fiscalía Décima Séptima solicitó al CICPC y a la Delegación Punto Fijo, la remisión de todas las actuaciones practicadas en la causa[[84]](#footnote-85).
12. El 23 de marzo de 2009 la Fiscalía Décima Séptima informó a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales que en la causa penal se encuentran involucrados presuntamente funcionarios adscritos a la Policía del Estado Falcón[[85]](#footnote-86). El 14 de septiembre de 2011 la Fiscalía Décima Séptima profirió una comunicación con carácter urgente a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales donde informa que no se ha dado apertura a ninguna averiguación disciplinaria, pues no se ha podido individualizar o demostrar la participación de algún funcionario[[86]](#footnote-87).
13. El 21 de abril de 2015 la Fiscalía Cuadragésima Novena con competencia plena a nivel nacional solicitó a la Fiscalía Décima Séptima una minuta informativa con las últimas actuaciones realizadas en el marco de la investigación[[87]](#footnote-88). En febrero de 2016 la Fiscalía Décima Séptima envió una comunicación[[88]](#footnote-89) y solicitó reunión a la Coordinadora de la Unidad de Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Ministerio Público del Estado Lara (en adelante “la Unidad de Criminalística”), solicitando su apoyo para practicar varias pruebas en la causa en cuestión.
14. La Comisión observa que en los primeros meses del año 2016 la Fiscalía Décima Séptima envió varias comunicaciones a entidades. Así, reiteró a la Unidad Criminalística su solicitud de conformación de una comisión para realizar varias diligencias[[89]](#footnote-90); pidió al Director de la Policía del Estado de Falcón el registro de armas asignadas a Miguel Caldera, Felipe Rojas y Sargento Segundo Curia el 2003, el envío de copias certificadas de la designación del Arma o Parques de Armas de los días de los hechos[[90]](#footnote-91); y el listado de las armas de 9 mm y .40 con las que contaba ese cuerpo policial y a quienes estaban asignadas[[91]](#footnote-92). También se comunicó con el Jefe de la Brigada de Homicidio del CICPC del Estado Falcón solicitando remitir todas las actuaciones originales practicadas y las copias certificadas del acta de desincorporación, destrucción o remisión de las mismas[[92]](#footnote-93).
15. El 14 de marzo de 2016 la Unidad Criminalística descartó la práctica de algunas diligencias, dado que varios de los testigos presenciales murieron o no fueron ubicados, y por la imposibilidad de realizar el levantamiento planimétrico por la urbanización del lugar. Asimismo, encontró que las evidencias balísticas eran imprecisas porque no reflejaban si fueron peritadas[[93]](#footnote-94) y, conoció luego, que de hecho las balas y fragmentos de bala estaban perdidos y no se conocía su lugar de custodia[[94]](#footnote-95). Ese mismo día, el Fiscal de la causa y la Unidad de Criminalística acordaron la práctica de las siguientes diligencias: solicitar información referente al registro sobre un arma de fuego marca Gabilondo calibre 32; designación de armas de los funcionarios Felipe Rojas, Curia y Caldera, a fin de ser comparadas con los proyectiles colectados[[95]](#footnote-96).
16. El 28 de marzo de 2016 la Fiscalía Décima Séptima dirigió un oficio al Director General de Armas y Explosivos preguntando si existe registro en dicho organismo del arma de fuego marca Gabilondo y Cia Vitoria, calibre 32mm, Serial 958084[[96]](#footnote-97). El 30 de marzo de 2016 la Policía del Estado Falcón envió un oficio a la Fiscalía Décima Séptima informando que para la fecha de los hechos el ciudadano Felipe Rojas Quero ostentaba el rango de sub-comisario y estaba adscrito a la Zona Policial N°2, con sede en Punto Fijo[[97]](#footnote-98).
17. El 1 de abril de 2016 la Fiscalía Décima Séptima dictó orden de aprehensión contra el policía Felipe Rojas, y el Tribunal Penal de Primera Instancia en funciones de Control profirió una circular dirigida a todas las autoridades civiles, policiales, judiciales y militares, para hacer efectiva la orden de aprehensión[[98]](#footnote-99) por los delitos de Homicidio Calificado cometido en perjuicio de Jimmy Guerrero y Ramón Molina y homicidio calificado frustrado en perjuicio de José Hernández[[99]](#footnote-100). El 5 de abril de 2016 el supervisor jefe José Carrera, adscrito a la Policía Estadal se dirigió al domicilio de Felipe Rojas para ejecutar la orden de aprehensión en su contra. Sin embargo, al llegar al inmueble se le informó que el ciudadano se encontraba de viaje[[100]](#footnote-101). En el expediente no figura información sobre su captura posterior.
18. El 9 junio de 2016 el Estado envió una comunicación a la CIDH informando que por la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina “se pudo recabar información sobre la identificación completa y el cargo actual de uno de los funcionarios involucrados, contra quien el Ministerio Público solicitó fundadamente la Orden de Aprehensión respectiva, el día 1 de abril de 2016”[[101]](#footnote-102).

# ANALISIS DE DERECHO

## Derechos a la vida[[102]](#footnote-103) (artículo 4.1) y a la integridad[[103]](#footnote-104) (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1[[104]](#footnote-105) de la Convención Americana y los artículos 1[[105]](#footnote-106), 6[[106]](#footnote-107) y 8[[107]](#footnote-108) de la CIPST.

### Estándares generales sobre el derecho la vida, derecho a la integridad y la prohibición de la tortura en casos relacionados con alegadas ejecuciones extrajudiciales

1. La Comisión ha establecido que “las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas”[[108]](#footnote-109).
2. Ahora bien, en casos en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que, ante la existencia de indicios que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, corresponde a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[109]](#footnote-110). De esta manera, recae sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a indicios no investigados adecuadamente[[110]](#footnote-111).

1. En la misma línea, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[111]](#footnote-112). De esta forma, la Corte ha entendido que los indicios de participación de agentes estatales, ante la falta de esclarecimiento e investigación[[112]](#footnote-113)., cobran valor probatorio pues que “concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención”[[113]](#footnote-114).
2. Asimismo, y respecto del deber de garantía, la Comisión ha indicado que la falta de protección de una persona cuando se ha solicitado dicha protección, implica dejarla en situación de indefensión y facilitar violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención[[114]](#footnote-115). Específicamente, sobre este deber, la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre síse encuentran condicionados”[[115]](#footnote-116) a: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[116]](#footnote-117).
3. La Comisión recuerda que en casos de ejecuciones extrajudiciales, dependiendo de las características de la misma, es posible desprender otras vulneraciones de derechos humanos, como del derecho a la integridad personal. En estos términos, la Corte Interamericana ha determinado que “es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida [los ejecutados] sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”[[117]](#footnote-118) lo que conlleva a la vulneración del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana. La Comisión reitera que, en determinadas circunstancias, el anuncio o amenaza real e inminente de privación arbitraria de la vida constituyen de por sí un trato inhumano[[118]](#footnote-119).

### Determinación de la atribución de responsabilidad internacional al Estado por la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina

1. A continuación, la Comisión determinará si el Estado venezolano es responsable internacionalmente por las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina. En el presente caso existen diversas narrativas sobre las circunstancias de las muertes y la participación de agentes estatales en las mismas. En ese sentido, la Comisión analizará los indicios que rodean los asesinatos en cuestión y que fluyen de la prueba incorporada en el expediente. La Comisión recuerda que no le compete determinar responsabilidades penales individuales sino si existen suficientes elementos que, vistos en su conjunto, permitan concluir la participación del Estado en los hechos.
2. En primer lugar, la Comisión encuentra que existen antecedentes formalmente denunciados de persecución policial no investigada ejercida contra Jimmy Guerrero. La Comisión observa que las primeras intervenciones denunciadas, que incluyeron amenazas de muerte, fueron seguidas por detenciones sin orden judicial, acreditadas por Defensoría del Pueblo y malos tratos respecto de los cuáles incluso existe un informe médico legal. Así, la CIDH observa un patrón incremental en los contactos sostenidos entre agentes estatales y Jimmy Guerrero en razón de sus supuestos antecedentes delictivos, y que se encuentran revestidos de un alto grado de hostilidad que también fue incrementando con la habitualidad de las intervenciones, y respecto del cual el Estado no adoptó medida alguna para su erradicación pese a las denuncias de Jimmy Guerrero. La Comisión destaca que las denuncias de estos hechos fueron presentadas tanto a la Fiscalía como a la Defensoría del Pueblo desde 2002 y hasta 2003, a escasos días de las muertes. En ese sentido, la CIDH enfatiza en que la secuencia de persecución denunciada es coincidente temporalmente y se encontraba vigente para el 29 de marzo de 2003 en que murió Jimmy Guerrero, y conexamente, su tío Ramón Molina.
3. En segundo lugar y vinculado a lo anterior, los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2003 resultan de especial relevancia en el marco de los cuales se denunció que Jimmy Guerrero fue intervenido por motorizados, y luego apareció en una dependencia policial lo que, se reitera, fue constatado por la Defensoría del Pueblo. La Comisión considera que este hecho, además de demostrar que existía una persecución previa a Jimmy Guerrero por parte de la policía, constituye un fuerte indicio sobre la manera de actuar de la policía, mediante intervenciones de personas identificadas como motorizados, para luego quedar bajo custodia del Estado como efectivamente pasó poco más de un mes antes de los hechos del caso.
4. En tercer lugar, la Comisión encuentra que existen dos contextos relevantes a ser considerados en el análisis de la muerte de Jimmy Guerrero. Así, por un lado, tal como ya se reseñó, existía un contexto a nivel nacional de violencia policial estadal y denuncias de ejecuciones extrajudiciales contra personas con el perfil del Jimmy Guerrero en el Estado venezolano, caracterizadas por su falta de investigación y que relacionan la participación de agentes policiales en su comisión, o que son explicadas como un “ajuste de cuentas” apelando a antecedentes delictivos que ya ha sido verificado por la Comisión y la Corte. Por otro lado, la Comisión también advierte que existe el contexto más específico de la incidencia de esta problemática en el estado Falcón, que coincide temporal y geográficamente los hechos del caso con el accionar de la Policía Estadal de dicho estado y que, nuevamente, coincide con el perfil de la víctima del caso, algunos elementos que rodearon su muerte, y la ciudad en la que esta ocurrió.
5. En cuarto lugar, la Comisión observa que existe un nivel sospechoso de falta de cooperación de la Policía Estadal con los órganos encargados de la investigación. En estos términos, fluye del expediente que los libros de ocurrencias y el inventario de parque de armas, pruebas importantes que podían arrojar luces sobre la participación de agentes de estatales en la muerte de Jimmy Guerrero y Ramón Molina nunca fueron remitidos por las fuerzas policiales ni a la CICPC ni a la Fiscalía, pese a que las solicitaron en repetidas oportunidades desde el año 2003, informando recién el 2014 que dichos libros ya no existían desde el 2010. Esta falta de cooperación policial en la investigación, leída en conexión con los antecedentes y el contexto ya reseñado, no puede ser apreciada por la Comisión como un hecho fortuito, pues en términos concretos, el no envío de estos documentos generó el encubrimiento de la posible participación estatal en las muertes.
6. En quinto lugar, la Comisión encuentra como otro elemento indiciario las declaraciones públicas de autoridades, entre ellas el Comisario del estado de Falcón quien desacreditó en los medios de comunicación a Jimmy Guerrero por dedicarse al robo, al hurto y que su muerte era el resultado un ajuste de cuentas entre grupos delictivos. Cabe indicar que la única orden de aprehensión emitida en el marco de la investigación fue emitida contra la persona que realizó estos comentarios. La CIDH recuerda que justamente la presentación de las víctimas como delincuentes, es uno de los elementos del *modus operandi* identificado en la sección de contexto.
7. En sexto lugar, la CIDH también toma nota de que Yarelis Mercedes Guerrero, en sus declaraciones ante el Comando Regional No. 44, Comando Judibama, del 2 de abril de 2003, indicó que, en conversación con el señor Hernández, ella tomó conocimiento de que en el lugar de los hechos se habría encontrado el policía Rojas, contra quien se emitió la orden de aprehensión. En esta misma línea, el señor Hernández, en su declaración Fiscal, describió a los atacantes como personas uniformadas y asoció su indumentaria con el uniforme policial. Asimismo, la Comisión también toma en consideración las declaraciones que indican que en el trayecto entre Coro y Punto Fijo, el vehículo que trasladaba a Jimmy Guerrero y miembros de su familia al velorio fue interceptado por una comisión policial, quienes les preguntaron a dónde se dirigían, dejándolos ir después de un rato.
8. En séptimo lugar, sin entrar al análisis detallado de la debida diligencia que será efectuado más adelante, la Comisión encuentra que la investigación judicial aún no ha logrado la determinación de responsables, y que existen piezas en el expediente que indican que mucha de la prueba ya se perdió. Así, la Comisión también puede observar, preliminarmente al análisis de debida diligencia, que la investigación no ha arrojado ningún resultado, ni existen hipótesis alternativas debidamente esclarecidas, más allá de la expresada por la persona con orden de detención según la cual la muerte de Jimmy Guerrero era un ajuste de cuentas.
9. En conclusión, la Comisión encuentra que los antecedentes de acoso, hostigamiento y violencia, su patrón incremental y su coincidencia y cercanía temporal con las muertes, la indiferencia del Estado frente a las denuncias de estos antecedentes, así como los contextos referidos, la falta de cooperación policial en la investigación como indicio de encubrimiento, los comentarios públicos de descrédito contra Jimmy Guerrero, los hechos que relacionan a agentes del Estado con las muertes en cuestión, y la falta de determinación judicial de responsables, en su conjunto, son indicios suficientes y consistentes entre sí para establecer la participación estatal en la muerte de Jimmy Guerrero, y la muerte conexa de su tío Ramón Molina, por lo que las mismas son atribuibles directamente al Estado venezolano.
10. Ahora bien, por las circunstancias del presente caso, la Comisión también estima pertinente determinar si el Estado incumplió también su deber de prevención de vulneraciones del derecho a la vida en perjuicio de Jimmy Guerrero. Así, la Comisión encuentra acreditado que Jimmy Guerrero era blanco de amenazas y abusos por parte de efectivos policiales, hechos que fueron debidamente denunciados en varias oportunidades ante la Fiscalía y ante la Defensoría del Pueblo como consta en el expediente, y por lo tanto el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo. En relación con el tipo de riesgo, la CIDH ya acreditó que las amenazas y detenciones fueron incrementando en su frecuencia y nivel de hostilidad, por lo que la Comisión concluye que el riesgo contra Jimmy Guerrero era real e inmediato. Además, el riesgo era especialmente grave atendiendo al contexto en el cual tuvieron lugar los antecedentes denunciados. Finalmente, en cuanto a las medidas adoptadas, la Comisión encuentra que la Defensoría del Pueblo solicitó medidas de protección a favor de Jimmy Guerrero, las que nunca se ejecutaron y, del mismo modo, las denuncias ante Ministerio Público, de acuerdo con el expediente, no provocaron ninguna investigación ni respuesta en materia de protección. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no cumplió con su deber de prevención de la vulneración del derecho a la vida en perjuicio de Jimmy Guerrero por parte de sus propios agentes, confluyendo en este caso la violación de las obligaciones tanto de respeto como de garantía.
11. Asimismo, la CIDH también señaló que la ejecución extrajudicial, puede venir aparejada a la vulneración concomitante de otros derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la propia determinación de la ejecución extrajudicial, por la dinámica de los hechos, permite concluir que Jimmy Guerrero y Ramón Molina sufrieron un profundo miedo producto de la situación de violencia durante el ataque que acabó con sus vidas, que constituye en sí mismo un sufrimiento contrario a su integridad
12. Sumado a lo anterior, la parte peticionaria alegó que las violaciones del derecho a la integridad de las víctimas constituían torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, de acuerdo con la mecánica de los hechos, los primeros disparos se dirigen contra Jimmy Guerrero, y según el testimonio del señor Diogo uno de estos disparos fue en su cabeza. Los disparos hicieron reaccionar a su tío Ramón Molina quien enfrentó a los atacantes, por lo que fue abaleado y cayó al suelo. Si bien el señor Diogo se refirió a que el cadáver de Jimmy Guerrero fue luego atado al carro que lo arrastró varios metros, el señor Hernández atestiguó que tras los primeros disparos vio que Jimmy Guerrero era pateado y que él oponía resistencia y gritaba. La prueba en el expediente no es suficiente para determinar si es que Jimmy Guerrero se encontraba con vida o no, después del primer disparo en su cabeza atestiguado por el señor Diogo, y si es que las golpes y el arrastre por la vía, son susceptibles de ser analizados como actos de tortura, o tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.
13. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión encuentra que si bien no puede determinar si es que Jimmy Guerrero se encontraba con vida o no cuando fue golpeado y luego arrastrado por el auto en cuestión, esto no es óbice para analizar el deber de oficio de investigar posibles actos de tortura, tal como lo establece el artículo 8 de la CIPST. En el presente caso, el estado en que se encontró el cuerpo de Jimmy Guerrero, de acuerdo con el informe de autopsia, revela un posible ensañamiento grave que debió activar una investigación de oficio que no ha sido reportada en el expediente.
14. En conclusión, la Comisión encuentra el Estado venezolano violó los derechos establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jimmy Guerrero y Ramón Molina. Asimismo, en el caso particular de Jimmy Guerrero, la Comisión encuentra que el Estado además incumplió su deber de garantía en su componente de prevención respecto del derecho a la vida y su obligación de investigar de oficio posibles actos de tortura consagrada en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

## Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8[[119]](#footnote-120) y artículo 25.1[[120]](#footnote-121)) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

### Estándares de debida diligencia en investigaciones de muertes que involucren agentes del Estado y plazo razonable

1. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[121]](#footnote-122). En esta misma línea jurisprudencial, relacionada con muertes sospechosas que involucran agentes del Estado, “[la] investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”[[122]](#footnote-123). Así, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses[[123]](#footnote-124). Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[124]](#footnote-125).
2. La jurisprudencia también ha establecido que en casos donde existan versiones contradictorias que involucran la privación del derecho a la vida, más allá de que se practiquen determinadas diligencias probatorias, “la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido, es decir, si permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido”[[125]](#footnote-126).
3. En esta misma línea, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte en circunstancias sospechosas que involucra a agentes estatales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota instrumento que establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley[[126]](#footnote-127). De acuerdo con dichos estándares “cuando fuera necesario y con el consentimiento del individuo concernido, los investigadores deben adoptar medidas para proteger a los entrevistados y otros de malos tratos o intimidación como consecuencia de la información declarada” [[127]](#footnote-128).
4. Asimismo, de acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea, el Protocolo reconoce que son pocos los casos en que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia, debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas[[128]](#footnote-129).
5. Finalmente, con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales[[129]](#footnote-130). Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado[[130]](#footnote-131).

### La debida diligencia y el plazo razonable en la investigación de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina

1. A continuación la CIDH analizará la debida diligencia en la investigación de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, en relación esclarecimiento de los hechos, el impulso de oficio, la custodia y preservación de la prueba, las diligencias practicadas, y el plazo razonable.
2. En primer lugar, la Comisión observa que los entes encargados de la investigación se enfrentaron en el caso a dos narrativas contradictorias. Por un lado, la familia sostenía que las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina fueron actos de violencia policial; y, por otro lado, del expediente se desprende que el Estado sostuvo que las muertes eran el resultado de un ajuste entre grupos criminales. Tras la revisión de los diferentes elementos probatorios practicados, la Comisión no observa que exista ninguna línea de lógica de investigación orientada al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, a la luz de las distintas versiones. La Comisión percibe que las pericias realizadas de tipo balístico, de los proyectiles encontrados, de la trayectoria del disparo y los informes de autopsia, contienen información aislada sin ningún análisis coordinado e integrado de las mismas hacia el esclarecimiento de posibles hipótesis. No se percibe que las pericias estén destinadas a dar una explicación respecto de la muerte de las víctimas, tomando en consideración los evidentes elementos contextuales ya conocidos para la época de los hechos, los antecedentes de acoso reportados por Jimmy Guerrero, así como los testimonios rendidos por los testigos oculares, en especial de la persona sobreviviente al ataque.
3. En segundo lugar, la Comisión observa que entre el 2003 y 2005 el CICPC y las Fiscalías encargadas de la investigación solicitaron al Comando de las Fuerzas Armadas Policiales las listas de nombres, jerarquías, ubicaciones de agentes policiales el día de los asesinatos, así como los días anteriores. Asimismo, los órganos directores de la investigación solicitaron también el libro de novedad y el libro de parque de armas del mismo período temporal. Se observa en el expediente que tras estas reiteradas solicitudes, la Comandancia Policial recién contestó doce años después de la primera solicitud, en el año 2015, indicado que dichas pruebas se había perdido el año 2010 debido a precipitaciones. No surge del expediente explicación alguna sobre esta demora inusitada en responder a una solicitud de información sencilla. Como se indicó en la sección anterior, esta omisión, por su naturaleza y falta de explicación, puede entenderse como una forma de encubrimiento y obstaculización de las investigaciones. La Comisión también observa que en 2016 la Unidad Criminalística corroboró que las balas y fragmentos de bala bajo custodia estaban perdidos. Es decir, las principales piezas de evidencia que podrían haber aportado elementos conducentes a establecer la identidad de los perpetradores y su vinculación con las fuerzas armadas policiales no fueron correctamente custodiadas, estudiadas o entregadas.
4. En tercer lugar, y en línea con lo anterior, la Comisión también encuentra que las pruebas testimoniales abrieron una línea lógica no explorada por parte de los órganos encargados de la investigación. Así, varios testigos indicaron la presencia de personal que vestía ropa policial, el señor Hernández se refirió en varias oportunidades a “policías” e incluso en algún momento vinculó al policía Rojas a la escena del crimen. Sin embargo, no se encuentra en el expediente el modo en que esta evidencia activó algún tipo de exploración inmediata de la mencionada hipótesis de autoría criminal, sino que la orden de aprehensión se emitió recién el 2016, es decir trece años después de la ocurrencia de los hechos, cuando mucha de la prueba ya se encuentra perdida o es imposible de ser colectada. En conexión con lo anterior, la Comisión toma nota que los órganos encargados de la investigación tampoco tomaron las declaraciones de los miembros de las fuerzas policiales que fueron implicados en el ataque.
5. En cuarto lugar, la Comisión observa que tras las muertes, los órganos de investigación practicaron la toma de testimonios, se realizaron las autopsias, se ordenaron los peritajes de balística y trayectoria intraórganica, entre otras, de modo consistente durante el 2003. A partir del 2004 en adelante, la mayor cantidad de piezas procesales que fueron adjuntadas al expediente se tratan de comunicaciones de los órganos de investigación a otras entidades para que remitan pericias practicadas o para que envíen pruebas documentales, lo que rara vez logró algún resultado y hacia el 2007 estos actos reiterativos incluso se dejaron de practicar. La CIDH observa que fue recién en 2016 que la investigación retomó un impulso procesal significativo cuando se emite la orden de aprehensión contra el policía Rojas, aunque la Fiscalía que lo retoma cae en cuenta de que mucha de la prueba documental ya está perdida o es imposible de recabar. Así, la Comisión observa que existió un decaimiento del impulso procesal *ex officio*, que generó la pérdida de prueba e impidió el esclarecimiento de los hechos, lo que resulta incompatible con los estándares de debida diligencia de muertes sospechosas que involucran agentes del Estado.
6. En quinto lugar, la Comisión no puede dejar de vincular el doble contexto de falta de investigación de las ejecuciones judiciales atribuidas a las policías estadales en el Estado venezolano y en particular en el estado de Falcón. Los alarmantes índices de impunidad de este tipo de casos han sido acreditados por múltiples instancias nacionales e internacionales, incluyendo a la propia Fiscalía General.
7. Sumado a lo anterior, la Comisión procede a realizar el análisis sobre la razonabilidad del plazo. La investigación inició el 2003 y a la fecha no ha concluido, lo que arroja un total de más de 15 años de investigación sin el esclarecimiento de lo sucedido ni la identificación de responsables. La Comisión observa que se trata de dos muertes conectadas, que existen líneas lógicas que permiten acotar la búsqueda de responsables y el agotamiento de hipótesis criminales, además de múltiples testigos oculares, que lograron anotar hasta la placa del auto que transportó a los perpetradores. En ese sentido, no se observa que se trate de una situación criminal sin indicios o evidencias, y si así lo fuera, en todo caso, el Estado no argumentó las razones de una eventual complejidad, ni vinculó concretamente dichas demoras a la misma.
8. En cuanto a las actuaciones de la parte interesada, la Comisión no observa obstaculización de la justicia por parte de los familiares de las víctimas. Respecto de la conducta de las autoridades estatales, la Comisión se atiene al análisis sobre el incumplimiento del deber de debida diligencia ya realizado. Además, la CIDH observa que existieron periodos de inactividad no justificados por el Estado, como el silencio procesal ocurrido entre 2004 y 2016, fecha en la que se ha constatado que se retomó el impulso procesal de la causa que por años estuvo inactiva o su única actividad estuvo vinculada a solicitudes y oficios entre autoridades.
9. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado venezolano violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina identificados en el presente informe.

### Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina

1. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[131]](#footnote-132). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[132]](#footnote-133). En el presente caso, la Comisión dio por establecido que Jimmy Guerrero y Ramón Molina perdieron la vida en ejecuciones extrajudiciales de manos de agentes de seguridad del Estado y tras una persecución vinculada a la supuesta criminalidad del señor Guerrero. Asimismo, se estableció que los hechos forman parte de un contexto mayor de violencia policial estadal y su falta de investigación.
2. Además de estas circunstancias que constituyen en sí mismas una fuente de sufrimiento e impotencia, la Comisión observa que en el presente caso no existió una investigación realizada con debida diligencia. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que la falta de investigación “constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”[[133]](#footnote-134). De esta forma, la Comisión tiene en cuenta que el dolor y sufrimiento de los familiares de las víctimas que fueron ejecutadas extrajudicialmente, también se ha visto incrementado por la falta de respuesta frente a las acciones de justicia que han emprendido.
3. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de sus seres queridos en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado venezolano deberá incorporar en la investigación los elementos relevantes de contexto en los términos descritos en el presente informe y adoptar todos los correctivos posibles frente a las falencias que se han registrado a lo largo de toda la investigación.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, en particular, dirigidos a la Policía del estado de Falcón, y a operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la investigación con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes de casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales.
5. Disponer el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Jefa del Gabinete de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

1. Con posterioridad el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se incorporó como parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 4/11. Admisibilidad. Caso 12.805. Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez y Familia. Venezuela. 19 de febrero de 2011. La Comisión declaró admisibles los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Ministerio Público. Informe Anual 2006. Presentación del Fiscal General de la República, despacho del Fiscal General de la República. Anexo a la petición inicial. Ver también: Defensoría del Pueblo de Venezuela. [Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas.](http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002) Anuario 2001; Informe Anual 2002 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; Informe Anual 2003 de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2003; Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2006; Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005. 25 de abril de 2006; Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL). Características de la Policía Venezolana Informe Anual del Fiscal de la República de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
4. Amnistía Internacional. Venezuela. [LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA TAREA INCONCLUSA.](http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11dd-a3e1-93acb0aa12d8/amr530082000es.html;) [↑](#footnote-ref-5)
5. PROVEA. Informes Anuales disponibles en: <https://www.derechos.org.ve/>; Anexo 1. [COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005, págs. 28-33](https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic); Anexo 3. Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua; y Anexo 2. Informe elaborado por la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL). Características de la Policía Venezolana. 2007. Citados en: Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 47-55. [↑](#footnote-ref-6)
6. Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E-CN.4-1994-7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1[. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000.](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/604/84/PDF/N0060484.pdf?OpenElement.) Dis [↑](#footnote-ref-7)
7. UN CCPR. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. VENEZUELA. CCPR/CO/71/VEN. 26 de abril de 2001. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver: CIDH. Informe Anual de 2005. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre la situación de impunidad, en particular frente al caso de ejecuciones extrajudiciales; CIDH. Informe Anual de 2004. Capítulo V. *Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela* (2003), párr. 144; y CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párrs. 321 – 343. En los años subsiguientes, la CIDH ha continuado dando seguimiento a esta grave problemática tanto en su informe sobre *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* del año 2009, como a través de audiencias públicas, en sus informes anuales y casos individuales, verificando que hasta la actualidad, persisten las denuncias sobre la existencia de este fenómeno en Venezuela. Ver: CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, párrs. 35, 756 y 789; CIDH, Informe Anual de 2016. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre Situación de seguridad ciudadana; CIDH. Informe Anual de 2015. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre situación de violencia y seguridad ciudadana; CIDH, Informe Anual de 2013. Capítulo IV sobre Venezuela. Apartado sobre Alegada violencia por parte de miembros de la Fuerza Pública; y CIDH. *Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela*. Informe de país. 31 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver: CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, 24 de octubre de 2003, párrs. 321 – 343. [↑](#footnote-ref-10)
10. Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua. Citado en: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. *Hermanos Landaeta Mejías*. Venezuela. 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver: [COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005, pág. 25.](https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic) [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver: [COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005, págs. 28-33.](https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic) [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver: [Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001.](http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002); CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 47. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.6661. Fondo. Néstor José y Luis Uzcátegui y otros. Venezuela. 14 de julio de 2010. Párr. 95 y ss. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 35. [↑](#footnote-ref-18)
18. [COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005.](https://issuu.com/ddhhcofavic/docs/grupos_parapoliciales_en_vzla_cofavic) [↑](#footnote-ref-19)
19. Petición inicial de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-20)
20. Petición inicial de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 2. CICPC. Acta Policial. Región Falcón. Delegación de Punto Fijo. 30 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-22)
22. Petición inicial de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 3: Fiscalía Segunda. Denuncia manuscrita, 16 de agosto de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 4: Fiscalía Segunda. Denuncia causa N° 2202-02, 10 de agosto de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 5: Fiscalía Primera. Comunicación de 13 de septiembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 6. Fiscalía Superior. Constancia de audiencia de 27 de septiembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 7: Fiscal Segundo. Denuncia de Jimmy Rafael Guerrero de 4 de noviembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 8: Defensoría del Pueblo. Declaración de Jimmy Guerrero, 28 de octubre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 8: Defensoría del Pueblo. Declaración de Jimmy Guerrero, 28 de octubre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 9: Defensoría del Pueblo. Declaración de Jimmy Guerrero, 18 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 10: Defensoría del Pueblo. Declaración de Erimay Loyo, 17 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 11: Defensoría del Pueblo. Acta de Visita a retén policial, 17 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 12: Defensoría del Pueblo. Informe de médico legal de Jimmy Guerrero, 19 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 13: Defensoría del Pueblo. Comunicación solicitando medida de protección a favor de Jimmy Guerrero, 25 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial.; y Anexo 14: Defensoría del Pueblo. Comunicación mediante la cual se remite informe de médico legal de Jimmy Guerrero, 26 de febrero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 15: Defensoría del Pueblo. Declaración de Jimmy Guerrero, 6 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 16: Defensoría del Pueblo. Remite declaración de Jimmy Guerrero, 10 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 17: Defensoría del Pueblo. Remite copia de artículo de prensa titulado: Denuncia acoso por parte de Organismos de Seguridad, 07 de noviembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-38)
38. Petición inicial y CIDH. [Testimonio de Jean Carlos Guerrero Meléndez en Audiencia del 4 de abril de 2016](https://www.youtube.com/watch?v=UoSV8cqCSyk&t=2795s.). [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 18: CICPC. Acta de Levantamiento de Cadáver, 30 de marzo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 19: Informe de Trayectoria Balística (N°9700-029) de 1 de mayo de 2006. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 20: Protocolo de Autopsia de Jimmy Guerrero, 3 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 21: Protocolo Autopsia de Ramón Molina de 3 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 19: Informe de Trayectoria Balística (N°9700-029) de 1 de mayo de 2006. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 22: Nota periodística. Diario el Falconario, J.J. López, “Jimmy Guerrero registraba antecedentes” de 3 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial; Anexo 23: Nota periodística Diario el Falconario, J.J. López “acribilladas dos personas frente a una licorería”. Anexo a la petición inicial (“cuando los doctores se disponían a intervenir a los pacientes llegaron aproximadamente 20 personas y comenzaron a lanzar piedras al importante centro asistencial, causándoles graves daños materiales […] les gritaban al personal médico que no atendieran a esos dos pacientes porque eran sujetos del mal vivir”). [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 24: CICPC. Acta Policial entrevista a Humberto Casas, 3 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2001. Esta persona declaró que: “[v]eníamos a comprar una caja de cerveza llegando a la Distribuidora Rodríguez, veo como si estaban atracando, ya que vi a un sujeto frente a la Licorería con un arma en la mano que se acachaba y se paraba apuntando para dentro del local, cuando vi eso de inmediato me monté en el carro ya que yo me había abajado y arranqué en retroceso y salí con sentido hacia Punto Fijo, llegando a la Estación de Servicio, siento como si el carro se hubiera espichado un caucho, entonces me metí a la bomba al lugar donde se echa aire y allí mi hijo […] se bajó para echar aire y yo también me baje y fue cuando vi que estaba un cuerpo debajo del carro”. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 25: CICPC. Acta Policial de entrevista a Engle Blanco, 3 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. Según su relato, “Resulta que un día sábado, para amanecer Domingo, en horas de la madrugada, yo me encontraba en compañía de mi esposo, un sobrino y mis dos hijos, en un vehículo Rey, y a al llegar a la licorería Rodríguez, habían dos vehículos uno de color rojo, y una camioneta cerrada, la cual no pude observar muy bien su color, mi esposo se baja para comprar una caja de cervezas, cuando dijo están atracando, retrocedió el vehículo y arrancamos, cuando íbamos por la bomba de Santa Irene, mi esposo dice, se me vació un caucho, él se paró y nos bajamos para llenar el caucho de aire, pero nos percatamos de que todo los cauchos están normales, es cuando mi esposo dice aquí tenemos un hombre pegado”. Asimismo, declaró que no hicieron ninguna denuncia ante las autoridades por temor. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 26: Comunicación de Jean Carlos Guerrero Meléndez dirigida al Fiscal General y al Defensor del Pueblo. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 4 de enero de 2012. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. [Testimonio de Jean Carlos Guerrero Meléndez en Audiencia del 4 de abril de 2016](https://www.youtube.com/watch?v=UoSV8cqCSyk&t=2795s.). [↑](#footnote-ref-49)
49. Ver, entre otras: Anexo 27: Nota periodística. Diario la Mañana, Maiveline Verde, *Dos muertos en balacera,* 31 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial; Anexo 28: Nota periodística. Diario La Mañana, Marianela Millán, *Murieron ajusticiados y no en balacera,* 4 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial; Anexo 29: Nota periodística. Diario el Falconario, Ainnett Chirinos, *Familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina responsabilizan a la policía de su muerte*, 4 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 30: Fiscal Sexto. Comunicación dirigida a Juez de Guardia de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón / Extensión Punto Fijo y Auto de Admisión de Prueba Anticipada. Anexo a la petición inicial; y Anexo 31: Tribunal Penal. Acta, 5 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 32: CICPC. Acta de entrevista a Manuel Antonio Diogo, 2 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 32: CICPC. Acta de entrevista a Manuel Antonio Diogo, 2 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 33: CICPC. Acta de entrevista a Leonardo Morillo, 30 de marzo de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 34: CICPC. Acta de entrevista a Horacio Blanco, 1 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 35: CICPC. Acta de entrevista a Wilmer Enrique Arias, 31 de marzo de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 34: CICPC. Acta de entrevista a Horacio Blanco, 1 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011; Anexo 36: Guardia Nacional, Comando Regional No. 4, Destacamento NRO 44, Comando Judibama, Acta de entrevista a Yarelis Guerrero, 2 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 37: Fiscal Sexto. Orden de Apertura de Investigación, 30 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 38: Oficio DP/DDEF N° 01073-03 (Expediente 11-F6-06.612-03, Pieza N° I, folio 95). Defensoría del Pueblo. 14 de mayo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 39: CICPC. Acta de inspección en estación de servicios (Exp. No. G-371.453), 30 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 40: CICPC. Inspección de Cadáveres Nro. 645, 30 de marzo de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 40: CICPC. Inspección de Cadáveres Nro. 645, 30 de marzo de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 41: CICPC. Inspección de Vía y Vehículo, 30 de marzo de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 42: Orden de Allanamiento de 2 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 43: CICPC. Acta Policial de 3 de abril de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 44: CICPC. Oficio No. 9700-175-3477, Oficio No. 9700-175-3481, 1 de abril de 2003. Anexo de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 45: CICPC. Oficio No. 9700-175-3883, del 21 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 46: CICPC. Oficio No. 9700-175-3883, del 21 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 47: CICPC. Oficio No. 9700-1759836 (Expediente 11-F6-06.612-03, Pieza N° I, folio 96), del 26 de mayo de 2003. Anexo de la petición inicial; Anexo 48: CICPC. Oficio No. 9700-175-3881, de 21 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial; Anexo 49: CICPC. Oficio No. 9700-175-05906 del 17 de agosto de 2004, Oficio No. 9700-175-05907, del 17 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial; Anexo 50: CICPC. No. 9700-175-1085, del 9 de febrero de 2005; CICPC. Oficio No. 9700-175-1088, del 9 de febrero de 2005. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 51: Fiscal Sexto. Oficio No. FAL-06-04-01.131, del 22 de julio de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 52: Fiscalía 17. Of. FAL17-399-2014, 27 de marzo de 2014. Anexo al escrito de la parte peticionaria, 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 53: Acta policial sobre la destrucción de los libros, 27 de marzo de 2014. Anexo al escrito de la parte peticionaria, 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 54: CICPC. Remisión de evidencias. Acta Policial, del 30 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 55: CICPC. Oficio No. 9700-175-ST-532 del 3 de noviembre de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 56: Fiscal Sexto. Oficio No. FAL-06-03-02.051, 20 de noviembre de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 57: Fiscal Sexto. Oficio No. FAL-06-04-01.153, 26 de julio de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 58: Fiscal Sexto. Oficio No. FAL-06-04-01.194, 4 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 49: CICPC. Oficio No. 9700-175-05906 de 17 de agosto de 2004; CICPC. Oficio No. 9700-175-05907 de 17 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial; Anexo 59: CICPC. Oficio No. 9700-175-05902 de 17 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial; Anexo 60: CICPC.ficio No. 9700-175-31 de 18 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 61: CICPC. Oficio No. 9700-175-6010 de 19 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 62: Fiscal Sexto. Oficio No. FAL-06-05-01.00036 de 10 de enero de 2005. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 63: CICPC. Oficio No. 9700-175-1140 de 9 de febrero de 2005. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 19: Informe de Trayectoria Balística (N°9700-029) de 1 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 6 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 64: CICPC. Oficio No. 9700-018-B-2819 de 31 de mayo de 2006. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 65: Fiscal General de la República, Oficio No. FAL-6-07-01.427 de 18 de julio de 2007. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 66: Fiscalía 17. Memo 11F17-250-08, 16 de diciembre de 2008. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 67: Fiscalía 17. Memo. 11F17-0055-09, 23 de marzo de 2009. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 68: Fiscalía 17. Of. FAL-17-1.141-2011, 14 de septiembre de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria, 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 69: Fiscalía 49, Of. 00-F49-0102-2015, 21 de abril de 2015. Anexo al escrito de la parte peticionaria de24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 70: Fiscalía 17. Of. FAL17-169-2016, 02 de febrero de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 71: Fiscalía 17. Of. FAL-17-169-2016, 11 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 72: Fiscalía 17. Of. FAL17-191-2016, 12 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 73: Fiscalía 17. Of. FAL17-192-2016, 12 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 74: Fiscalía 17. Of. FAL17-193-2016, 12 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 75: Unidad Criminalística. Acta de investigación y reunión de 14 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 76: Unidad Criminalística. Acta de investigación, 7 de abril de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 77: Unidad Criminalística. Minuta de 14 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 78: Fiscalía 17. Of. FAL17-204-2016, 28 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 79: Cuerpo de Policía Estadal. Of. 0252, 30 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 80: Tribunal Penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Control. Oficio No 2C-920-2016. Orden de aprehensión contra Felipe Antonio Rojas Quero, 1 de abril de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 81: Fiscalía 76. Of. FAL17-229-2016, 1 de abril de 2016. Anexo escrito de la parte peticionaria, 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 82: Acta policía de 5 de abril de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-101)
101. Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la OEA, Comunicación II.2.E8.D-OEA.16-399, de 09 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-102)
102. El artículo 4 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. (…) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (…) [↑](#footnote-ref-103)
103. El artículo 5 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-104)
104. El artículo 1.1 de la Convención americana establece: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, [↑](#footnote-ref-105)
105. El artículo 1 de la CIPST establece: os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [↑](#footnote-ref-106)
106. El artículo 6 de la CIPST establece: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [↑](#footnote-ref-107)
107. El artículo 8 de la CIPST establece: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Informe No. 25/02, Caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-110)
110. CIDH. Informe No. 100/17. Fondo. Juan Francisco Arrom Shuhurt y otros. Paraguay. 5 de septiembre de 2017. Párr. 189 y ss. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr.167; CIDH. Informe 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78**;** Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-116)
116. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 99. [↑](#footnote-ref-118)
118. CIDH. Informe No. 63/01. Caso 11.710. Carlos Manuel Prada González y Evelio Bolaño Castro. Colombia. 6 de abril de 2001, párr. 34. [↑](#footnote-ref-119)
119. El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-120)
120. El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-121)
121. CIDH. Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 218. Ver también: Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 157. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177. [↑](#footnote-ref-124)
124. CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. También: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123, Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie S No. 306, párr. 143. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-127)
127. UN. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016), Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, New York/Geneva, 2017. (Protocolo de Minnesota) Párr. 86 [↑](#footnote-ref-128)
128. Protocolo de Minnesota, párrs. 148-182 y 255, 264 266. [↑](#footnote-ref-129)
129. [Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38-jurisprudencia/741-corte-idh-caso-vargas-areco-vs-paraguay-sentencia-de-26-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-155), párr. 196; [Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38-jurisprudencia/731-corte-idh-caso-de-las-masacres-de-ituango-vs-colombia-sentencia-de-1-de-julio-de-2006-serie-c-no-148), párr. 289; y [Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38-jurisprudencia/728-corte-idh-caso-baldeon-garcia-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-6-de-abril-de-2006-serie-c-no-147), párr. 151. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. Ver también: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. 21 de marzo de 2012, párr. 256. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 146. [↑](#footnote-ref-134)